

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0004**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL N° 6 DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -  
ARCOTEL  
DR. WALTER VELÁSQUEZ RAMÍREZ  
COORDINADOR ZONAL No.6**

**CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****TITULO HABILITANTE**

La Ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, el 03 de noviembre de 2011, previo autorización del Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones (Resolución TEL-642-19-CONATEL-2011 de 14 de septiembre de 2011) otorgo el instrumento "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES POR PARTE DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA , POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA, ETAPA", inscrito en el Tomo 95 Foja 9579 del Registro Público de Telecomunicaciones.

Mediante resolución TEL-677-24-CONATEL-2012, de 18 de octubre de 2012 el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó el texto de los anexos. D, Condiciones para la Prestación del Servicio Portador, y, E, Condiciones para la Prestación de Servicio de Valor Agregado de Internet, los mismos que se dispone incorporar como parte integrante e inseparable de las CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES POR PARTE DE LA EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA, ETAPA EP.

**1.1. FUNDAMENTO DE HECHO**

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0065-M de fecha 05 de agosto de 2016 la Unidad Técnica solicita que se realice el análisis correspondiente y de ser jurídicamente se inicie el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Operadora ETAPA EP, para lo cual reporta el hecho determinado en el Informe Técnico Nro.IT-CZO6-C-2016-0028 de fecha 03 de Agosto del 2016.

*"Mediante Resolución Nro. TEL-114-03 CONATEL-2015 de 23 de enero de 2015, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó el Plan Mínimo de Expansión del servicio de telefonía fija, de la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA ETAPA EP, aplicable en el año 2015, en el cual se concluyó la obligación de instalar 13 zonas WiFi.*

*Como parte del proceso de verificación de cumplimiento del plan de expansión 2015 de ETAPA EP, los días 10 y 13 de junio de 2016 la Coordinación Zonal 6 procedió a realizar la inspección de 15 de las zonas WiFi instaladas según el listado presentado por ETAPA EP con oficio Nro. 0-0226-2016-GT de 22 de abril de 2016.*

**OBJETIVO**

Verificar si las zonas WiFi reportadas por ETAPA EP se encuentran instaladas y en operación; y de ser el caso, verificar que las frecuencias radioeléctricas de MDBA utilizadas para los enlaces Punto-Multipunto del acceso WiFi se encuentren registradas en la ARCOTEL.

**RESULTADOS OBTENIDOS**

Como resultados de las inspecciones realizadas se verificó la operación de los siguientes enlaces radioeléctricos punto-multipunto de MDBA, en la banda de frecuencia de 2.4 – 2,4835 GHz.

ENLACES PUNTO-MULTIPUNTO DE MDBA CORRESPONDIENTES A ZONAS WIFI DE ETAPA EP						
Nro	ORIGEN	COORDENADAS		DESTINO (SECTOR MULTIPUNTO SERVIDO)	SSID	Banda de Frecuencias
1	Cuenca: Calle El Observador y Joaquín Gallegos (parque La Prensa)	2°54'20,9" S	78°59'23" O	Cuenca: Calle El Observador y Joaquín Gallegos (alrededores del parque La Prensa)	ZONAWIFIETAPA EP	2,4 - 2,4835 GHz
2	Plazoleta del centro parroquial de SAN JOAQUÍN	2°53'45,7" S	79°03'5,6" O	Cuenca: Alrededores de la plazoleta del centro parroquial de San Joaquín	ETAPA-WIFI	2,4 - 2,4835 GHz
3	Av. Ricardo Durán, mirador frente a la iglesia parroquial de Baños	2°55'24,3" S	79°03'57,4" O	Cuenca: Ricardo Durán, (alrededores del mirador frente a la iglesia parroquial de Baños)	ZONAWIFIETAPA EP	2,4 - 2,4835 GHz
4	Vía Jima-Cumbe, casa de la "JUNTA PARROQUIAL DE CUMBE"	3°05'12,3" S	79°00'41,1" O	Cuenca: Vía Jima-Cumbe (alrededores de la casa de la "JUNTA PARROQUIAL DE CUMBE"	ZONAWIFIETAPA EP	2,4 - 2,4835 GHz
5	Cuenca: Calle Santiago Carrasco y Jacinto Flores (plazoleta del edificio del ECU911)	2°54'42,3" S	79°00'6,6" O	Cuenca: Calle Santiago Carrasco y Jacinto Flores (alrededores de la plazoleta del edificio del ECU911)	ZONAWIFIETAPA EP	2,4 - 2,4835 GHz
6	Cuenca: Calle Santiago Carrasco y Víctor León Vivar (parque Santa Anita)	2°54'44,1" S	79°00'2,5" O	Cuenca: Calle Santiago Carrasco y Víctor León Vivar (alrededores del parque Santa Anita)	ZONAWIFIETAPA EP	2,4 - 2,4835 GHz
7	Cuenca: Calle Padre Julio Matovelle y J. Fajardo (parque Las Candelas)	2°54'25,9" S	79°00'37,9" O	Cuenca: Calle Padre Julio Matovelle y J. Fajardo (alrededores del parque Las Candelas)	ZONAWIFIETAPA EP	2,4 - 2,4835 GHz
8	Cuenca: Calle Alfonso Borrero y José Burbano (parque San Marcos)	2°54'13,8" S	79°00'55,8" O	Cuenca: Calle Alfonso Borrero y José Burbano (alrededores del parque San Marcos)	ZONAWIFIETAPA EP	2,4 - 2,4835 GHz
9	Cuenca: Calle Lorenzo Piedra y Av. Loja (plazoleta de la iglesia de San Roque)	2°53'58,8" S	79°00'42,1" O	Cuenca: Calle Lorenzo Piedra y Av. Loja (alrededores de la plazoleta de la iglesia de San Roque)	ZONAWIFIETAPA EP	2,4 - 2,4835 GHz
10	Cuenca: Av. Unidad Nacional y Av. Remigio Crespo (parque Angostura)	2°53'53,1" S	79°01'11,7" O	Cuenca: Av. Unidad Nacional y Av. Remigio Crespo (alrededores del parque Angostura)	ZONAWIFIETAPA EP	2,4 - 2,4835 GHz

11	Cuenca: Calle Los Cedros y A. Serrano (parque lineal al río Tomebamba, sector puertas del Sol)	2°53'33" S	79°01'39,5" O	Cuenca: Calle Los Cedros y A. Serrano (alrededores del parque lineal al río Tomebamba, sector puertas del Sol)	ZONAWIFIETAPA EP	2,4 - 2,4835 GHz
12	Cuenca: Calle Francisco de Orellana y Piedad Moscoso (parque inclusivo circo social)	2°55'12,5" S	79°01'50,3" O	Cuenca: Calle Francisco de Orellana y Piedad Moscoso (alrededores del parque inclusivo circo social)	ZONAWIFIETAPA EP	2,4 - 2,4835 GHz
13	Cuenca: Av. 25 de Marzo y Vía a Ochoa León (parque Buena Esperanza)	2°51'55,6" S	78°58'10,2" O	Cuenca: Av. 25 de Marzo y Vía a Ochoa León (alrededores del parque Buena Esperanza)	ETAPA-WIFI	2,4 - 2,4835 GHz
14	Cuenca: Calle Cordillera y UNE (parque Guataná)	2°53'46,8" S	78°58'55" O	Cuenca: Calle Cordillera y UNE (alrededores del parque Guataná)	ZONAWIFIETAPA EP	2,4 - 2,4835 GHz
15	Cuenca: Parroquia Molleturo: García Moreno y Roberto Samaniego, en el edificio de la Tenencia Política)	2°45'55,74" S	79°23'48,84" O	Cuenca: Molleturo, Parque Central	ETAPA-WIFI	2,4 - 2,4835 GHz

Revisando los archivos existentes en la Coordinación Zonal 6, **los enlaces indicados en la tabla, no se encuentran registrados** (...). Lo resaltado y subrayado se encuentra fuera del texto original.

## 1.2. ACTO DE APERTURA

El 18 de octubre de 2017, esta Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador AA-CZO6-C-2017-0119, recibido el 19 de octubre de 2017 mediante Oficio N° ARCOTEL-CZO6-2017-1185-OF, según se observa del expediente.

En el referido Acto de Apertura se señala lo siguiente:

*“en ejercicio de las atribuciones legales y con sustento en la normativa expuesta, los días 10 y 13 de junio de 2016, el departamento técnico de esta Coordinación Zonal 6 procedió a realizar la inspección de 15 de las Zonal WiFi instaladas según el listado presentado por ETAPA EP con oficio Nro. O-0226-2016- GT- de 22 de abril de 2016, como parte del proceso de verificación de cumplimiento del plan de expansión del 2015, de la verificación realizada se concluye que los 15 enlaces radioeléctricos de MDBA, punto-multipunto, de ETAPA EP, en operación en la banda de frecuencia 2,4 - 2,4835 GHz, no se encuentran registrados, es decir no cuenta con la autorización para operar dichos enlaces, por lo que, con dicha conducta el expedientado estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 9 numeral 4 de las **CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES POR PARTE DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA ETAPA EP.**, 24 números 3 y 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Descrito el hecho y delimitadas las normas que habría sido inobservadas, de determinarse la existencia*

del elemento fáctico y la responsabilidad del imputado en el mismo, LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA, POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA ETAPA EP., podría incurrir en la infracción de primera clase tipificada en el número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 1 y 122, de la Ley de la materia, esto es una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, por tanto se realizarán las acciones correspondientes para obtener la información requerida." (...)

## **2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO:**

### **2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA**

#### **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**“Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

**“Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

**“Art. 313.-**El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

**“Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

## LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El **artículo 116**, incisos primero y segundo, establecen: “**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.**- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El **artículo 142**, dispone: “**Creación y naturaleza.**- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El **artículo 144**, determina: “**Competencias de la Agencia.**- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

## REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**Art. 10.-** Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

**Art. 81.- Organismo competente.**- el organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de las infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Según lo establecido en el artículo 9, numeral 9.4 de las **CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES POR PARTE DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL**

## DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA ETAPA EP, de 03 de noviembre de 2011.

*“La Empresa pública deberá solicitar al Conatel, a través de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, la autorización de uso de frecuencias esenciales y no esenciales, así como cualquier modificación a los parámetros técnicos de su red que involucre frecuencias del espectro radioeléctrico, según corresponda, de acuerdo al Ordenamiento Jurídico Vigente”.(...).lo subrayado se encuentra fuera del texto original.*

### CONDICIONES DE USO Y DETALLE DE FRECUENCIAS ASOCIADAS A LOS SERVICIOS AUTORIZADOS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO.

#### CONDICIONES GENERALES

##### APÉNDICE B.4

##### 1. OBJETO

*1.1 El objeto del presente apéndice es el de registrar los Sistemas de Modulación Digital de Banda utilizados por la Empresa Pública.*

##### 2. PROCEDIMIENTO

*2.1 Los registros o modificaciones de los Sistemas de Modulación Digital de Banda Ancha se realizarán incorporándolos al presente apéndice, mediante oficio emitido por la SENATEL, previo el cumplimiento de todos los requisitos técnicos, económicos y jurídicos que correspondan.(....).*

#### LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**El artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:** “Art.24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

#### **Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.**

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

#### NORMAS RELACIONADAS

## NORMA PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE SISTEMAS DE MODULACIÓN DE BANDA ANCHA.

**Art. 6.-** Bandas de frecuencias.- Se aprobará la operación de sistemas de radiocomunicaciones (incluyendo radiodifusión sonora), que utilicen técnicas de modulación digital de banda ancha en las siguientes bandas de frecuencias:

BANDA (MHz)

902 - 928

### **2400 – 2483.5**

5150 - 5250

5250 – 5350

5470 - 5725

5725 – 5850

**Art. 9.- Competencia.-** El Secretario Nacional de Telecomunicaciones, por delegación del CONATEL, aprobará la operación de Sistemas de Modulación Digital de Banda Ancha mediante la emisión de un Certificado de Registro.

**Art. 11.- Certificados de registro.-** Una vez presentada la documentación y previo el análisis respectivo, la SENATEL **procederá con la emisión del certificado de registro** de los sistemas de modulación digital de banda ancha que será entregado al interesado, el cual incluirá la descripción del sistema registrado.

## 2.2. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra b) del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de Primera clase.

*“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos”.*

**“Artículo 121.- Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, se aplicará de la siguiente manera:

**1.-Infracciones de primera clase.-** La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

**“Artículo 122.- Monto de Referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) (En caso de que no se pueda obtener la

*información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores)".(...)*

### 3. ANÁLISIS DE FONDO:

#### 3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La información presentada por parte de ETAPA E.P., con oficio O-2017-2513-GG, ingresado con registro de trámite N°ARCOTEL-DEDA-2017-017109-E, en la parte pertinente indica lo siguiente:

*"El 23 de enero de 2015 el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones expidió la Resolución TEL-114-03-CONATEL-2015, con el que se aprobó el Plan Mínimo de Expansión aplicable en el año 2015 a la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA EP.*

*Con la finalidad de verificar el cumplimiento del Plan mínimo de Expansión, en lo que respecta a las zonas WiFi funcionarios de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme lo indica en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, realizaron los días 10 y 13 de junio de 2016 unas inspecciones a las zonas WiFi instaladas por ETAPA EP, en esta inspección pudieron determinar que la Empresa ETAPA EP cumplió con la instalación de dichas zonas.*

*Los funcionarios del ARCOTEL que realizaron la inspección, a más de constatar la instalación y operación de dichas zona WiFi, determinaron que existen 15 enlaces radioeléctricos que no se encuentran registrados; revisado los archivos de ETAPA EP no se ha encontrado los registros de dichos enlaces, por lo que, como Empresa y con la finalidad de subsanar este hecho, con oficio O-0722-2017-GT de 06 de diciembre de 2017 suscrito por el Ing. Alfredo Carrillo Torres, Gerente de Telecomunicaciones (E), cuya copia adjunto, se solicitó al Director ejecutivo de la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones, el registro de los enlaces de Sistema de Modulación Digital de Banda Ancha, remitiendo para el efecto la información correspondiente.*

*Como su Autoridad podrá inferir, al haber solicitado **ETAPA EP** el registro de los enlaces de Modulación Digital de Banda Ancha, **se estaría subsanando de manera íntegra y voluntaria la información en la que habría incurrido la Empresa, y al no haber sido sancionado por la misma infracción anteriormente dentro de los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador,** encarezco a su autoridad se abstenga de imponer sanción alguna a la Empresa, esto al amparo de lo que establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual indica lo siguiente:*

**"Art. 130.- Atenuantes.**

**Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:**

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

3. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

4. **Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

**En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase.** Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto a la Subsanación y Reparación indica lo siguiente:

**Art. 82.- Subsanación y Reparación.-** Se entiende por **subsanación integral** a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción;(...)

Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por **reparación integral** la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.

**La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital.**

El artículo 83 del Reglamento General de la Ley en cuenta a la Resolución indica

entre otras cosas que, **en caso de que la infracción no ocasione daño técnico,**

**no se requerirá la concurrencia del numeral cuatro del artículo 130 de la LOT**

**para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de**

**sanción.**" (...)

### 3.2. PRUEBAS

#### PRUEBA DE CARGO

Criterios emitidos en los informes Técnicos Nro.IT-CZO6-C-2016-0028 de 03-08-2016.

#### PRUEBAS DE DESCARGO

Escrito de 10 de noviembre de 2017, ingresado con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-017109-E de fecha 10-11-2017 a las 14:37:26

### 3.3. MOTIVACIÓN

#### **PRIMERO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL, en **informe Jurídico Nro.IJ-CZO6-C-2017-0025** del 04 de enero de 2018, realiza el siguiente análisis:

“El presente procedimiento, se inicia por las siguientes circunstancias: *“los días 10 y 13 de junio de 2016, el departamento técnico de esta Coordinación Zonal 6 procedió a realizar la inspección de 15 de las Zonal WiFi instaladas según el listado presentado por ETAPA EP con oficio Nro. O-0226-2016- GT- de 22 de abril de 2016, como parte del proceso de verificación de cumplimiento del plan de expansión del 2015, de la verificación realizada se concluye que los 15 enlaces radioeléctricos de MDBA, punto-multipunto, de ETAPA EP, en operación en la banda de frecuencia 2,4 - 2,4835 GHz, no se encuentran registrados, es decir no cuenta con la autorización para operar dichos enlaces, por lo que, con dicha conducta el expedientado estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 9 numeral 4 de las **CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES POR PARTE DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA ETAPA EP.**,<sup>24</sup> números 3 y 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

Es necesario recalcar que la operadora durante todos los años en los que ha prestado el servicio que le fue concesionado, ha sido compelida por el Organismo de Control a cumplir con el procedimiento descrito, por lo tanto es de su pleno conocimiento, y los hechos descritos por las unidades técnica y jurídica de esta Coordinación, no son contrarios a lo expuesto en el acto de apertura.

En cuanto a que el acto de apertura, se debe indicar que la finalidad de éste consiste nada más en dar aviso o anuncio, en garantía del derecho fundamental de la defensa previsto en el artículo 76, número 7, letra a) de la Constitución, para alertar al administrado de que se ha iniciado en su contra un procedimiento administrativo describiendo la posible infracción en la que podría incurrir, en razón de que la identificación de las normas es lo que delimita el sentido de la defensa; y, finalmente la sanción aplicable, datos específicos que deben integrar la información suministrada, según la jurisprudencia comparada<sup>1</sup>, a fin de que el expedientado pueda defenderse de una imputación específica, por consiguiente el contenido de esta pieza procesal ha de permitir la producción o no de la indefensión<sup>2</sup>; circunstancias que han sido observadas por este Organismo al momento de emitir el Acto de Apertura, se ha desarrollado un análisis prolijo, preciso y detallado para determinar el elemento fáctico, procediendo luego a realizar una operación lógica-jurídica, al subsumir de manera argumentada el hecho reportado a las disposiciones contractuales y legales, dando paso a la calificación jurídica de la

<sup>1</sup> REBOLLO PUIG, Manuel, IZQUIERDO CARRASCO, Manuel, ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucía, Antonio M<sup>a</sup> Bueno Armijo, *Panorama del derecho administrativo sancionador en España*, Revista Estudios Socio-Jurídicos, ISSN 0124-0579, págs. 23-74, <http://dialnet.unirioja.es/servlet/busquedadoc?t=derecho+administrativo+sancionador&i=101>, p.42

<sup>2</sup> Ibidem pág. 113-118

infracción, alcanzando así niveles de concreción necesarios para una tipificación efectiva.

Finalmente, en torno a los argumentos que esgrime el administrado en su defensa y que han sido recogidos por la administración corresponde realizar el siguiente análisis:

Resulta evidente que la operadora inobservo el hecho descrito sin embargo en la sustanciación de este procedimiento administrativo se observa la intención de subsanar el elemento factico ya que el administrado acepta su responsabilidad y busca solucionar el hecho infractor acogiéndose al artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indicando lo siguiente:

*“Como su Autoridad podrá inferir, al haber solicitado **ETAPA EP** el registro de los enlaces de Modulación Digital de Banda Ancha, **se estaría subsanando de manera íntegra y voluntaria la información en la que habría incurrido la Empresa, y al no haber sido sancionado por la misma infracción anteriormente dentro de los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador,** encarezco a su autoridad se abstenga de imponer sanción alguna a la Empresa, esto al amparo de lo que establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”(...)*

Como se observa en la sustanciación del presente procedimiento administrativo la empresa **ETAPA EP** procede de manera inmediata a solicitar el registro de los enlaces detallados en el informe técnico IT-CZO6-C-2016-0028 mediante oficio Nro. O-0722-2017-GT de 06 de noviembre de 2017, es preciso aclarar que el hecho de haber presentado una solicitud para el registro de enlaces, de ninguna manera le habilita para operar los enlaces detectados, debe obtener el registro correspondiente mediante autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones sin embargo por la naturaleza del hecho atribuido a la empresa ETAPA EP para poder dar cumplimiento al Plan Mínimo de Expansión se vio en la necesidad de instalar las 15 zonas WiFi utilizando frecuencias radioeléctricas de MDBA sin contar con el registro correspondiente y así no ser sancionados por no cumplir con el Plan Mínimo de Expansión, al realizar lo manifestado no registro los enlaces utilizados lo que motivo el inicio del acto de apertura AA-CZO6-C-2017-0119, pero al percatarse de su error la empresa procedió a solicitar de manera inmediata el registro de los enlaces determinados como no registrados, por lo que se observa la buena fe la intención de dar cumplimiento a lo dispuesto por parte del expedientado, sin embargo en la sustentación de este procedimiento administrativo la Ing. Silvana Guayaquil Villarroel servidora de la dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico mediante correo electrónico indica que para la presente fecha no se dispone de un formulario para la solicitud de registro de este tipo de enlaces, **por lo que la administración se ve en la obligación de abstenerse de imponer una sanción económica por un hecho que hasta el momento no pudo ser cumplido y observar las actuaciones de buena fe de la Empresa ETAPA EP.**

En orden a los antecedentes expuestos, se establece que la procesada no aporta descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que constituyan un eximente de su responsabilidad, por lo que se sugiere que el precitado Informe Técnico, sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia de la expedientada, sin embargo, **se advierte del presente procedimiento que el administrado ha cumplido con lo establecido en los numerales 1,2,3,4 y último inciso del Art. 130 de la LOT,** en concordancia con el Art. 82 y Art.83 numeral 2 del Reglamento de la citada ley.”

### 3.4 ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

De lo expuesto, para la determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

**Art. 130.- Atenuantes.** *Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:*

1. *No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la empresa PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA ETAPA EP., no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

2. *Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*

Revisado el expediente se ha podido observar que la empresa PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA ETAPA EP., ha admitido el cometimiento de la infracción pero al momento no es reparable por motivos externos ajenos a su voluntad.

3. *Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*

En referencia a esta atenuante se tiene que aclarar que el hecho no es subsanable por el administrado debido a que la administración a la presente fecha no cuenta con un formulario para el registro de este tipo de enlaces, por lo que en **pro del Administrado** y aplicando principio de **Confianza Legítima**, lo cual implica que se proteja a los administrados de los cambios repentinos aun posteriores de dictado el acto administrativo por manera que el principio de confianza legítima ampara a los administrados de la repentinas modificaciones de los actos por parte de las autoridades, lo cual va de la mano con la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "**Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias**

en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

Se advierte que la empresa ETAPA EP., intenta proceder conforme lo prevee la norma citada pero por causas ajenas a su voluntad no puede subsanar el hecho descrito como infracción por motivos ajenos a su voluntad.

Como se puede observar en la sustanciación del presente procedimiento la empresa PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA ETAPA EP., adopto acciones para subsanar y remediar el error que cometió pero la administración no tiene definido el procedimiento para el registro de estos enlaces radioeléctricos detectados en el informe técnico N°IT-CZO6-C-2016-0028, por lo que precautelando el principio de **seguridad jurídica** se considera a favor del administrado esta atenuante.

4. *Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

La naturaleza del hecho que se le atribuye a la empresa PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA ETAPA EP no corresponde a que se haya generado un daño técnico.

**En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131**, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se ha establecido conducta alguna que permita considerar como agravante

*En orden a los antecedentes expuestos, **se establece que el expedientado concurre en las atenuantes necesarias para que esta Coordinación Zonal 6 se abstenga de imponerle una sanción económica por el hecho imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-C-2017-0119 emitido 18 de octubre de 2017.***

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- CONSIDERAR** que la empresa PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA ETAPA EP., es responsable de que los 15 enlaces radioeléctricos de MDBA, punto-multipunto, en operación en la banda de frecuencia 2,4 - 2,4835 GHz, no se encuentran registrados, sin embargo al aceptar su error y buscar subsanar el hecho que originó el inicio del Acto de Apertura Numero: AA-CZO6-C-2017-0119 de 18 de octubre de 2017 concurre en las atenuantes necesarias tipificadas en el artículo 130 de la Ley Organica de Telecomunicaciones para que esta Coordinación Zonal 6, **se abstenga de imponer una sancion.**

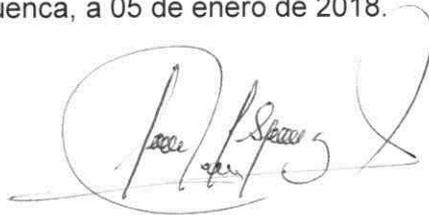
**Artículo 2.- DISPONER** a la empresa PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA ETAPA EP., que opere de conformidad a lo autorizado en su permiso y de requerir algún registro de enlaces radioeléctricos lo realice solicitando a la ARCOTEL previo el cumplimiento de todos los requisitos técnicos, económicos y jurídicos que correspondan.

**Artículo 3.- INFORMAR** al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** esta Resolución a la empresa PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA ETAPA EP., cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 0160050020001 en la dirección Benigno Malo 7-78 y Mariscal Sucre, Cuenca, Azuay, a las Unidades Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL). Abstención

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 05 de enero de 2018.



**Dr. Walter Velásquez Ramírez**  
**COORDINADOR ZONAL No.6 (E)**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

 Agencia de  
Regulación y Control  
de las Telecomunicaciones  
**COORDINACIÓN ZONAL 6**